



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2016/2022/III

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300564000003122

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticuatro de febrero del dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, generándose el folio 300564000003122, en la que solicitó lo siguiente:

...

COPIA DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN QUE HA SUSCRITO EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE DICHO ENTE, DE SER POSITIVA LA SUSCRIPCIÓN DE DICHOS INSTRUMENTOS SE ME INFORME Y SE ME ENTREGUE COPIA MEDIANTE EL DOCUMENTO Y/O ESCRITO Y/O MEDIO DONDE SE VISUALICE LA NOTIFICACIÓN A LOS TRABAJADORES. DICHOS CONVENIOS CORRESPONDEN A LOS EJERCICIOS 2020, 2021 Y 2022. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL CAPÍTULO II, ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XXVII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...

2. **Respuesta.** El **nueve de marzo del dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.
- II. **Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**
 3. **Interposición del medio de impugnación.** El **treinta y uno de marzo del dos mil veintidós**, la parte recurrente presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
 4. **Turno.** El mismo **treinta y uno de marzo del dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2016/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
 5. **Admisión.** El **siete de abril del dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
 6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintisiete de abril del dos mil veintidós**, la autoridad responsable compareció dentro del recurso de revisión, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -5 y se acordó dar vista a la parte recurrente para que en el término de tres días manifestara si la información satisface su derecho de acceso a la información pública.
 7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **tres de mayo del dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
 8. **Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de mayo del dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
 9. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

¹ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio OPLEV/UTT/045/2022 de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, Memorándum OPLEV/UTT/219/2022 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la encargada de despacho de la unidad técnico de transparencia, Memorándum OPLEV/UTT/220/2022 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, oficio OPLEV/DEAJ/223/2022 de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Director ejecutivo de asuntos jurídicos y oficio OPLEV/SE/1014/2022 de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Ejecutivo. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

EL SUJETO OBLIGADO ME NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE QUE LAS LIGAS QUE REMITE CONTIENEN CONVENIOS DE COORDINACIÓN PROPIOS PARA LAS FUNCIONES INHERENTES A LAS ÁREAS EJECUTIVAS QUE FORMAN PARTE DE SU ESTRUCTURA, MISMA QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO POR QUIEN SUSCRIBE, POR LO TANTO, SE ESTÁ VULNERANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL REMITIRME A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PUBLICADAS EN SU PORTAL QUE, EN NADA TIENEN QUE VER CON LA MATERIA DE LA SOLICITUD QUE PRESENTÉ ANTE EL SUJETO OBLIGADO, AUNADO A ELLO, TAMPOCO SE ME REMITE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN QUE SE HAYA REALIZADO A LOS TRABAJADORES, RESPECTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN QUE HAYA CELEBRADO EL SUJETO OBLIGADO EN SU BENEFICIO, DE LO QUE SE CORROBORA LA VULNERACIÓN A MI DERECHO

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MÁXIME QUE SOLICITE DE LOS EJERCICIOS 2020, 2021 Y 2022 Y NADA DE ELLO ME ENTREGA.

- ...
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
 20. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
 21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
 22. Al respecto, se cuenta con los siguientes documentales:
 - Oficio OPLEV/UTT/045/2022 de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da contestación el sujeto obligado al presente recurso.
 - Memorándum OPLEV/UTT/219/2022 y OPLEV/UTT/220/2022 de fechas veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad Técnico de Transparencia, mediante los cuales se advierte el trámite de búsqueda de la información solicitada ante las áreas competentes para proporcionar la información.
 - Oficio OPLEV/DEAJ/223/2022 de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Director ejecutivo de asuntos jurídicos mediante el cual señalo lo siguiente:



OPLE **Procuraduría Electoral**
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Xalapa-Esqui, Ver., A 23 de marzo de 2022
Tercer nivel de recursos para cualquier duda.

Lic. Ericka Cárdenas Nieto
Titular de la Unidad Técnica de Transparencia
Presente

Se va el presente para enviarle en calidad de copia y a la vez, en atención al oficio número OPLEVAT/7/230/2022, de fecha veintidós de febrero del año en curso por el cual remita la solicitud de acceso a la información solicitada con el número de folio 320584000003192, de índole en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual se requiere lo siguiente:

"...LE SOLICITO ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN PETICIONADA EN COPIA SIMPLE Y EN FORMATO DIGITAL, MÍNIMO QUE SON DEL ORGANISMO DE TRANSPARENCIA.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

COPIA DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN QUE HA SUSCRITO EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE DICHO ENTE DE SER POSITIVA LA SUSCRIPCIÓN DE DICHOS INSTRUMENTOS SE ME IMPONE Y SE ME ENTREGUE COPIA RESUMIDA DE DICHO DOCUMENTO Y/O EXCERTO Y/O MUESTRA DE MUESTRA DE LA NOTIFICACIÓN A LOS TRABAJADORES - EMPLEADOS - COMPLETOS CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL CAPÍTULO X, ARTÍCULO XXXVI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y...

Al respecto, me permito informar que, con fundamento en el artículo 70, fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correspondiente artículo XXXIII de la Ley Número 274 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información correspondiente a los convenios de colaboración, se encuentra debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia así como en la página web de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el portal de obligaciones de transparencia, mismo que se encuentra alojado en la siguiente dirección:

• <https://www.opljev.org/portal/transparencia/obligaciones/2022/obligaciones2021.htm>

Adicionalmente, en dicho enlace se puede consultar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia que son aplicables a este organismo electoral, por lo que, por efectos de proporcionar la información dentro del periodo señalado, me permito remitir las ligas electrónicas específicas, en donde están los formatos que solicitan la información requerida, mismos que se unifican a continuación:

- Oficio OPLEV/SE/1014/2022 de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Ejecutivo

Secretaría Ejecutiva
Kobak, Veracruz, 7 de Marzo de 2022
Tercer nivel de recursos para cualquier duda
OPLE
Asesoría Jurídica y Seguimiento de Información
Folios 320584000003192 y 320584000003193

Lic. Ericka Cárdenas Nieto
Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del OPLE Veracruz
Presente

A través del presente, en atención a su solicitud número OPLEVAT/7/230/2022 y OPLEVAT/7/230/2022, mediante el cual remite la solicitud de información solicitada con el número de folio 320584000003192, mismo que se describe a continuación:

"... solicito la siguiente información:
Copias de los convenios de colaboración que ha suscrito el organismo Público Local Electoral en beneficio de los trabajadores de dicho ente, de ser positiva la suscripción de dichos instrumentos se me impone y se me entregue copia resumida de dicho documento y/o excerto y/o muestra de muestra de MUESTRA DE MUESTRA DE LA NOTIFICACIÓN A LOS TRABAJADORES - EMPLEADOS - COMPLETOS CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL CAPÍTULO X, ARTÍCULO XXXVI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y...

Se le informa que, con fundamento en el artículo 70, fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correspondiente artículo XXXIII de la Ley Número 274 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información correspondiente a los convenios de colaboración, se encuentra debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia así como en la página web de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el portal de obligaciones de transparencia, mismo que se encuentra alojado en la siguiente dirección:

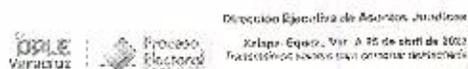
• <https://www.opljev.org/portal/transparencia/obligaciones/2022/obligaciones2021.htm>

Adicionalmente, en dicho enlace se puede consultar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia que son aplicables a este organismo electoral, por lo que, por efectos de proporcionar la información dentro del periodo señalado, me permito remitir las ligas electrónicas específicas, en donde están los formatos que solicitan la información requerida, mismos que se unifican a continuación:

23. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
24. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

25. El sujeto obligado compareció a través de la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el oficio s/n de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al que adjunto los siguientes documentos:

- Memo. No. OPLEV/UTT/424/2022 y Memo. No. OPLEV/UTT/425/2022 de fechas diecinueve de abril del dos mil veintidós, suscritos por la titular de la unidad técnica de transparencia, mediante los cuales, se realiza el trámite de la búsqueda de la información antes las áreas competentes que pudieran tenerla información solicitada.
- oficio OPLEV/DEAJ/467/2022 de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante el cual señaló lo siguiente:



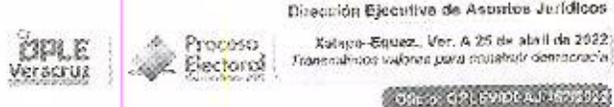
Lic. Ericka Cárdenas Flores
Titular de la Unidad Técnica de Transparencia
Presente

Se va al presente por correo electrónico, a través, en atención al oficio número OPLEV/UTT/424/2022, de fecha diecinueve de abril del año en curso, por el cual se informó respecto de la presentación del Proceso de Prevención identificado con el número IVAI-REV/2016/2022/III, de fecha del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales relacionado con la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 30036400600122, del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa lo siguiente:

Que se realizó en todos y cada uno de sus puntos de representación en el oficio número OPLEV/DEAJ/467/2022 de fecha tres de mayo de la presente actualidad, dirigido por la otra suscrita.

Lo anterior en virtud de que la persona que realizó la solicitud de acceso a la información, requirió los "CONVENIOS DE COLABORACIÓN QUE HA SUSCRITO EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE DICHO ENTE...", por lo tanto, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos entregó la información con la que cuenta, siendo los Convenios de colaboración, de concertación con el sector social o privado, relacionados con la obligación de transparencia establecida en los artículos 76, fracción XXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 16, fracción XXIII de la Ley Número 175 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que se encuentran debidamente publicados en los sitios electrónicos que fueron mencionados en el oficio número OPLEV/DEAJ/223/2022, mediante el cual se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información 30036400600122.

Ahora bien, en la respuesta correspondiente se proporcionaron únicamente datos electrónicos en virtud de que, como ya fue previamente señalado, la información solicitada guarda relación con una obligación de transparencia la cual se encuentra debidamente publicada, en esa medida, de conformidad con lo señalado en el artículo anterior por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



y Protección de Datos Personales identificada con el número 00010 de rubro "Criterio 910. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información"; este organismo electoral no se encuentra obligado a realizar respuestas ad hoc; por lo que bastaba con señalar las ligas electrónicas en donde se aloja la información solicitada.

Finalmente, por cuanto hace al fragmento de la solicitud en donde se requiere: "... DE SER POSITIVA LA SUSCRIPCIÓN DE DICHO INSTRUMENTOS SE ME INFORME Y SE ME ENTREGUE COPIA MEDIANTE EL DOCUMENTO O OPORTUNO Y/O MEDIO DONDE SE VISUALICE LA NOTIFICACIÓN A LOS TRABAJADORES...", se informa que en esta Dirección Ejecutiva no se genera ni se resguarda información solicitada, en tanto a que no se tiene conocimiento de obligación alguna que exija a este organismo electoral realizar la notificación a sus trabajadores, respecto de los convenios de colaboración que suscriba.

Sin otro particular, reitero mi más distinguida consideración y quedo a sus apreciables órdenes.

Atentamente

 Mtro. Javier Covarrubias Velázquez
 Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

- oficio OPLEV/SE/1957/2022 de fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, suscrito por el Secretario ejecutivo, mediante el cual se encuentra señalando lo siguiente:

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: **“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados”**.

30. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.
31. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.
32. En ese sentido no le asiste la razón en su agravio de la parte recurrente, especialmente si de lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VII, 15, fracción XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo anterior el sujeto obligado entregó la información como la genera, en forma electrónica.
33. En vista de lo anterior, la respuesta del ente obligado debió de haberse enfocado en razón de entregar lo referente a la obligación de transparencia, es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracciones XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...
MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la

información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstas únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

34. Ahora bien, por lo que respecta al agravio referente a que tampoco se me remite la información relativa a la notificación que se haya realizado a los trabajadores, respecto de los convenios de coordinación que haya celebrado el sujeto obligado en su beneficio, de lo que se corrobora la vulneración a mi derecho de acceso a la información, máxime que solicite de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 y nada de ello me entrega, el sujeto obligado al respecto señalo a través del Director ejecutivo, que no se genera ni se resguarda información solicitada, aunado a que no se tiene conocimiento de obligación alguna que exija al organismo electoral realizar la notificación a sus trabajadores, respecto de los convenios de colaboración que suscriba.

35. Finalmente, se advierte el sujeto obligado, señalo la imposibilidad de la entrega de la información correspondiente al año dos mil veintidós, en virtud de que el período de carga de la información dos mil veintidós de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Transparencia, comenzara en el mes de abril de la presente anualidad, por lo que, la información vigente es la reportada hasta el cuarto trimestre del año dos mil veintiuno, sin embargo, el sujeto obligado pierde de vista, que si bien los sujetos obligados deben publicar en su portal de transparencia así como en la Plataforma Nacional de Transparencia la información correspondiente a obligaciones de transparencia, de forma trimestral, situación que no los exime de entregar la información que generen aun y cuando no sea el tiempo de su publicación, por lo que el sujeto obligado no debió omitir la entrega de la información solicitada referente al año 2022 y toda vez que es una información que genera en formato electrónico, y que tiene en su poder, y al tiene la obligación de transparencia **deberá entregarla en formato electrónico.**

36. Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

37. Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de sí mismo, dio cumplimiento parcial con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, toda vez que de la respuesta emitida mediante los enlaces electrónicos donde pretendió entregar los documentos solicitados por la parte recurrente, lo cual evidencia que el sujeto obligado no realizó la entrega correspondiente al año 2022.
38. Finalmente, **si bien se advierte de las documentales remitidas por el sujeto obligado, pretendió dar respuesta a la información solicitada por la parte recurrente con los documentos que obran en su poder** y en base al agravio hecho valer por la parte recurrente, referente a que **SE ESTÁ VULNERANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL REMITIRME A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PUBLICADAS EN SU PORTAL QUE, EN NADA TIENEN QUE VER CON LA MATERIA DE LA SOLICITUD QUE PRESENTÉ ANTE EL SUJETO OBLIGADO**, en tal sentido, el sujeto obligado debió remitir elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, respecto de lo solicitado con la finalidad de demostrar la existencia y/o inexistencia de la misma.
39. Sin embargo, este Instituto considera que si bien el área competente para pronunciarse con respecto a lo petitionado, fue quien proporcione la información con la que cuenta relativa a los convenios de colaboración; lo procedente era que dicha unidad procediera a realizar los debidos trámites ante su Comité de Transparencia para declarar formalmente la inexistencia de la información y así generar convicción en la solicitante. Al respecto, tenemos que el numeral 131 en su fracción II de la Ley multicitada, establece que son atribuciones de dicho Comité: confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
40. Sirve citar por analogía los Criterios 012/10 y 14/17 emitidos por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos personales, que a continuación se reproducen en ese mismo orden:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental **emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente;** es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada **e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

Énfasis propio

41. De ahí que se considera una cuestión de derecho, verbigracia como lo explica el criterio 02/17 dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, que expresa: “Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”.
42. Es importante precisar, que la inexistencia debe ir acompañada de todas y cada una de las constancias (oficios, escritos, memorándums), en los que cada uno de los titulares de las diversas áreas que conforman la unidad administrativa se pronuncien respecto de la instrucción de búsqueda informativa que recibieron de su superior jerárquico, pues son estas documentales las que material y jurídicamente avalan y sustentan una declaratoria de inexistencia.
43. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe revocarse la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la documentación solicitada, concretamente dentro de los archivos o registros de las áreas arriba señaladas, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.
44. De ahí que, en el caso de estudio, resulta evidente que la autoridad responsable debió llevar a cabo el procedimiento enmarcado en el arábigo 150 y 151 de la Ley de Transparencia para la entidad, mismo que establece:

(...)

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,

competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá **iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

(...)

45. Lo anterior señalado de conformidad con el artículo 7 párrafo segundo de la ley de la materia, que señala que el sujeto obligado en los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, **se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, así mismo en el artículo 151** señala que la resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
46. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
47. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es fundado y suficiente para modificar la respuesta**, motivo por el cual el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

IV. Efectos de la resolución

48. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano⁶ **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el párrafo 34 y 37 al 44 de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia⁷.
 - b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior⁸.
49. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
50. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

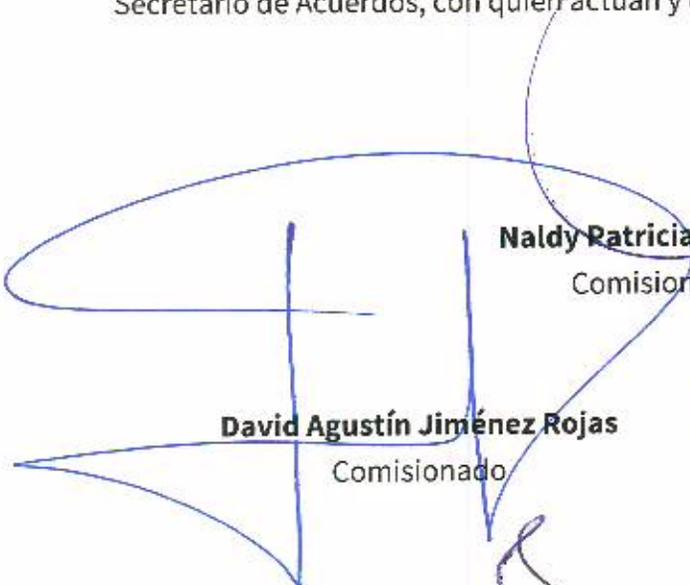
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

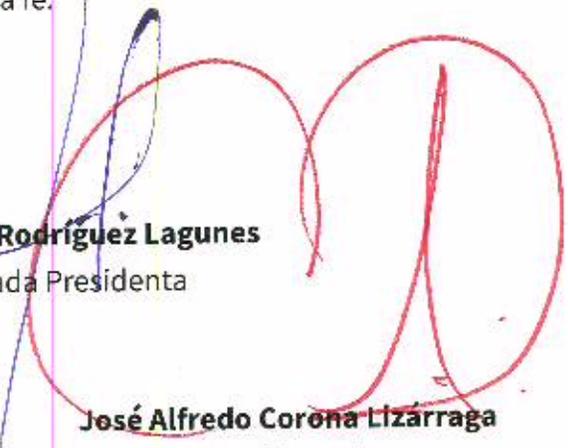
⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

